



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00043-00
Demandante : LUIS ALBERTO ROMERO PACHECO y otros
Demandado : OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO y otros
Tema : Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2017, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de marzo de 2017, mediante el cual otorgó al accionante el término para la adecuación de la demanda a alguno de los medios de control de conocimiento de esta Jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente que se revoque el auto que ordena la adecuación, se tenga por subsanada la demanda y se proponga conflicto negativo de competencia, pues se trata de una demanda de naturaleza civil contra persona natural, de forma que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil conocer del asunto.

Teniendo en cuenta que la demanda está encaminada a que se declare la responsabilidad civil de los ciudadanos OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, FRANCISCO PATIÑO FONSECA y CRISANTO ÁLVAREZ ROJAS, en virtud de los daños causados con la fumigación de glifosato en el año 2010, se tiene que asiste razón al recurrente, pues no dirige su demanda contra alguna entidad pública que hubiere causado un daño en desarrollo de sus funciones.

En efecto, en tanto la demanda se dirige contra personas naturales, se tiene que el presente asunto no corresponde al objeto de esta Jurisdicción en los términos del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tanto la Jurisdicción Ordinaria Civil se declaró incompetente para conocer del asunto, procede crear el conflicto negativo de competencia, correspondiendo el envío del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, en los términos del Numeral 2 del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Se procederá entonces a reponer la providencia del 16 de marzo de 2017 y a provocar el conflicto negativo de competencia.

¹ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

2.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que inadmite la demanda solo procede el de reposición, en consecuencia se rechazará por improcedente el de apelación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

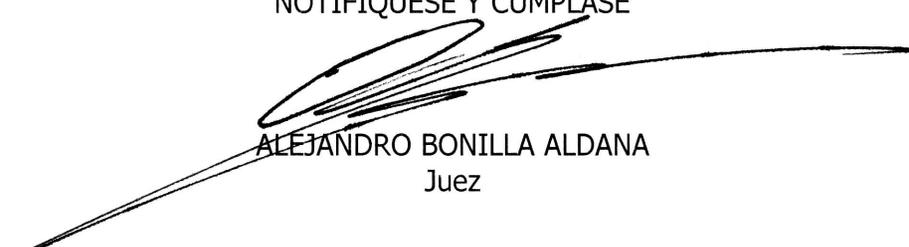
PRIMERO: Reponer el auto del 16 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

TERCERO: Plantear conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Rechazar el recurso de apelación formulado contra el auto del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la providencia hoy TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario